

cesaría la creación en Tarragona de Facultades que permitan impartir enseñanzas orientadas fundamentalmente a la formación científica y cultural, así como a la preparación de profesionales químicos especializados en diversas materias, de acuerdo con las necesidades reales del entorno socioeconómico.

Por ello, el Rectorado de la Universidad de Barcelona ha solicitado, reiteradamente, del Ministerio de Educación, la conversión en Facultad de las respectivas delegaciones en Tarragona de las Facultades de Filosofía y Letras y de Químicas de Barcelona, siendo ello aprobado por el Consejo de Rectores en junio de 1978, sin que hasta la fecha se haya realizado.

Desde ese mismo momento, el equipo rector de la Universidad de Barcelona consideró a todos los efectos estas delegaciones como Facultades, concediéndoles representación en la Junta de gobierno y en todas las Comisiones e incluyéndolas con carácter individualizado en todos sus presupuestos. Esta política del Rectorado se ha mantenido de forma constante, habiéndose expresado públicamente en múltiples ocasiones el deseo de consolidar definitivamente los Centros de Letras y Químicas de Tarragona.

Por otra parte, es preciso manifestar que, en las circunstancias presentes, la definitiva institucionalización de las Facultades de Filosofía y Letras y de Químicas de Tarragona no implicará ningún incremento de gasto público, puesto que los gastos de profesorado, personal administrativo y subalterno, mantenimiento y conservación serían básicamente los mismos, por cuanto tan sólo deberá procederse a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y en el presupuesto de la Universidad de referencia.

En su virtud, esta Ley se aprueba de acuerdo con lo establecido en los artículos 4.º y 123.3 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Artículo primero.

Por la presente Ley se crea dentro de la Universidad de Barcelona una Facultad de Ciencias Químicas y una Facultad de Filosofía y Letras, que se ubicarán en la ciudad de Tarragona.

Artículo segundo.

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las prescripciones establecidas en la presente Ley producirán sus efectos académicos a partir del 1 de octubre de 1983.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 24 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

28125 LEY 15/1983, de 24 de octubre, de autorización al Ministerio de Economía y Hacienda para permutar el inmueble dedicado a Centro de Preventivos y de Cumplimiento de Penas por un terreno propiedad del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, sitos ambos en dicha capital.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Ayuntamiento de Castellón de la Plana ha solicitado la permuta de un terreno de su propiedad por el inmueble Centro de Preventivos y de Cumplimiento de Penas, propiedad del Estado, sitos ambos en dicha capital. La petición formulada, a la cual ha prestado su conformidad el Ministerio de Justicia, se considera atendible, exigiéndose, en función de la valoración de los inmuebles, que la operación sea autorizada por una disposición con rango de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, en relación con el 62 de la Ley del Patrimonio del Estado, por superar ambas tasaciones la cifra de veinte millones de pesetas.

Artículo primero.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para permutar con el Ayuntamiento de Castellón de la Plana el inmueble propiedad del Estado, actualmente destinado a Centro de Preventivos y de Cumplimiento de Penas, sito en dicha capital, y que se describe a continuación: Edificio de 5.348 metros cuadrados, construido sobre un solar de 8.139 metros

cuadrados, radicado en la calle Cerdán de Tallada, número 8, con los siguientes linderos: Derecha, calle Belchite; izquierda, ronda Magdalena; fondo, Diputación Provincial, Cuartel de la Policía Armada, hoy Policía Nacional. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Castellón al tomo 861, libro 148, folio 23, finca 13.672, inscripción primera. Valorado en 29.523.000 pesetas. A cambio de este inmueble, el Estado recibirá del Ayuntamiento de Castellón de la Plana el que se describe seguidamente: Terreno compuesto por las parcelas a) y b) de la partida «Benadresa», del término municipal de Castellón, que suman una superficie de 84.760 metros cuadrados. La primera, inscrita en el Registro de la Propiedad, al tomo 814, folio 78, finca 33.057, inscripción primera y la segunda al tomo 814, folio 77, finca 33.059, inscripción primera. Ambas fincas han sido valoradas en un total de 27.547.000 pesetas por los Servicios Técnicos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo segundo.

El Ayuntamiento de Castellón de la Plana habrá de abonar al Estado la cantidad de 1.976.000 pesetas, diferencia del valor de las tasaciones a favor del Estado, a cuyo pago ha prestado su conformidad la Corporación interesada.

Por su parte, el Estado acepta las condiciones que propone el Ayuntamiento, con las cuales se muestra conforme el Ministerio de Justicia, y que son las siguientes: 1) Que sobre el inmueble, que pasará a la propiedad del Estado español, no se construya un establecimiento de máxima seguridad. 2) Que el Centro que ocupa el actual establecimiento de Preventivos y Cumplimiento de Penas sea entregado al Ayuntamiento de Castellón de la Plana dentro del año siguiente a la fecha en que se termine la construcción del nuevo Centro, no pudiendo exceder en ningún caso el referido plazo de entrega al de dos años, contados a partir de la fecha en que se formalicen los instrumentos públicos de permuta, ni al de tres años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Serán de cuenta del mencionado Ayuntamiento todos los gastos que se originen en la tramitación del expediente.

Artículo tercero.

El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado llevará a cabo los trámites conducentes a la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 24 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

28126 LEY 16/1983, de 24 de octubre, de creación del Organismo Autónomo Instituto de la Mujer.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

1. Se crea el Instituto de la Mujer (IM), como Organismo autónomo de los clasificados en el apartado 1, a), del artículo 4.º de la Ley General Presupuestaria, adscrito al Ministerio de Cultura.

2. El Instituto de la Mujer se rige por lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, en la Ley General Presupuestaria y en la presente Ley.

Artículo segundo.

El Instituto de la Mujer tiene como finalidad primordial, en cumplimiento y desarrollo de los principios constitucionales, la promoción y el fomento de las condiciones que posibiliten la igualdad social de ambos sexos y la participación de la mujer en la vida política, cultural, económica y social.

A tal efecto estarán a su cargo las siguientes funciones:

1. Estudiar la situación de la mujer española en los siguientes campos: legal, educativo, cultural, sanitario y sociocultural.
2. Recopilar información y documentación relativa a la mujer, así como la creación de un banco de datos actualizado que sirva de base para el desarrollo de las funciones y competencias del Instituto.
3. Elaborar informes e impulsar medidas que contribuyan a eliminar las discriminaciones existentes respecto a la mujer en la sociedad.
4. Seguimiento de la normativa vigente y su aplicación en materia que es competencia de este Instituto.

5. Prestar asesoramiento y colaboración al Gobierno para lograr las metas previstas en la presente Ley.

6. Coordinar los trabajos que han de desarrollar los diferentes Ministerios y demás organismos específicamente relacionados con la mujer.

7. Administración de los recursos de todo orden que le sean asignados para el cumplimiento de sus fines.

8. Establecer relaciones con las organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal y procurar la vinculación del Instituto a los Organismos Internacionales respectivos de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

9. Fomentar las relaciones con Organismos Internacionales dedicados a las materias afines y de interés del Instituto, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

10. Establecer relaciones con las instituciones de análoga naturaleza y similares de las Comunidades Autónomas y de la Administración local.

11. Fomentar la prestación de servicios en favor de la mujer y, en particular, los dirigidos a aquellas que tengan una especial necesidad de ayuda.

12. Recibir y canalizar, en el orden administrativo, denuncias formuladas por mujeres, de casos concretos de discriminación de hecho o de derecho por razón de sexo.

13. Realizar cuantas actividades sean requeridas para el logro de las finalidades anteriormente expuestas dentro de las habilitaciones concedidas en la Legislación Reguladora de las Entidades Estatales Autónomas y por la Ley General Presupuestaria.

Artículo tercero.

Serán órganos rectores del Instituto:

- El Consejo Rector y
- El Director del Instituto.

Artículo cuarto.

El Consejo Rector estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: Ministro de Cultura.

Vicepresidente: Director del Instituto.

Vocales: Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios, con categoría, al menos, de Subdirector general:

- Asuntos Exteriores.
- Justicia.
- Economía y Hacienda.
- Interior.
- Educación y Ciencia.
- Trabajo y Seguridad Social.
- Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Presidencia.
- Cultura.
- Administración Territorial.
- Sanidad y Consumo.
- Industria y Energía.

Seis Vocales, que serán designados por el Presidente a propuesta del Vicepresidente entre personas con acreditada trayectoria personal o profesional en favor de la igualdad de derechos de ambos sexos.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario general del Instituto.

El Consejo Rector se ajustará en su funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos a lo dispuesto en el capítulo 2.º del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.

El Consejo Rector funcionará en pleno y en Comisión Permanente. Esta, que será presidida por el Director general del Instituto, estará integrada por cinco de los Vocales representantes de Ministerios y por cuatro de los Vocales de libre designación del Presidente del Pleno del Consejo Rector.

El Secretario del Instituto desarrollará, respecto de la Comisión Permanente, las mismas funciones que respecto del Pleno le atribuye el artículo anterior.

Artículo sexto.

El Director del Instituto, que tendrá categoría de Director general, será nombrado por Real Decreto a propuesta del titular del Ministerio al que está adscrito el Instituto.

El Secretario general del Instituto será nombrado por el Director del Instituto.

Artículo séptimo.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto de la Mujer dispondrá de los siguientes medios económicos:

- a) Las subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado o de Organismos autónomos.
- b) Las donaciones, legados, subvenciones y cualquier otra ayuda económica que pueda obtener y que válidamente acepte.
- c) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- d) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
- e) Los beneficios que, en su caso, pueda obtener de la actividad que sea propia del Instituto.
- f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, así como para modificar por Real Decreto la adscripción del Instituto de la Mujer.

Segunda.—Queda suprimida la Subdirección General de la Mujer, cuyas funciones serán asumidas por el Instituto de la Mujer.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 24 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28127

CORRECCION de errores de la Orden de 7 de octubre de 1983 por la que se aprueba la norma general de calidad para la leche UHT destinada al mercado interior.

Advertidos errores en la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de 10 de octubre de 1983, páginas 27490 a 27492, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 27490, primera columna, disposición tercera, línea 8, donde dice: «y a través de sus...», debe decir: «y a través de sus...».

Página 27490, segunda columna, apartado 5.1, línea 3, donde dice: «...y un mínimo de 8,10 de extracto...», debe decir: «...y un mínimo de 8,10 p. 100 de extracto...».

Página 27491, primera columna, apartado 8, línea 4, donde dice: «Sanidad y Consumo del...», debe decir: «Sanidad del...».

Página 27491, primera columna, apartado 8.1, c), donde dice: «...del 8 p. 100 compuestos...», debe decir: «...del 8 p. 100 de compuestos...».

Página 27491, primera columna, apartado 8.1, c), donde dice: «— Acidez (expresada en peso de ácido/Máx. 0,02 superior a la láctico por 100 ml): De la muestra sin incubar», debe decir: «— Acidez (expresada en peso de ácido láctico por 100 ml): Máx. 0,02 superior a la muestra sin incubar», donde dice: «— Prueba de estabilidad al etanol de / 68 p. 100 v/v en agua: Satisfactorio», debe decir: «— Prueba de estabilidad al etanol del 68 p. 100 v/v en agua: Satisfactorio», y donde dice: «— Examen organoléptico (color, olor/aspecto físico): Normal», debe decir: «— Examen organoléptico (color, olor, aspecto físico): Normal».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28128

REAL DECRETO 2716/1983, de 5 de octubre, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el periodo comprendido entre los días 27 de octubre de 1983 y 26 de enero de 1984, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, con la excepción que más adelante se indica.